

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15629 REAL DECRETO 1922/1976, de 2 de julio, sobre Canje Internacional de Publicaciones.

En cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de la que España es miembro, aprobó el convenio sobre Canje de Publicaciones oficiales y documentos gubernamentales entre Estados, cuyo instrumento de ratificación de España fue depositado en dicha organización el uno de febrero de mil novecientos sesenta y tres, y hecho público en el «Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Con el transcurso del tiempo, la experiencia adquirida ha puesto de relieve la necesidad de que se dicte una norma legal conducente al cumplimiento de los fines del convenio, consistentes en estimular y facilitar el canje de publicaciones entre Organismos oficiales, ya que hasta el momento actual no se ha logrado promover suficientemente dicho canje, a pesar de la continuada gestión del Organismo que con tal fin ha venido funcionando en el Ministerio de Educación y Ciencia, dependiente de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, promulgándose el presente Decreto para llenar también la laguna legal existente en nuestro país en materia de canje internacional de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dos de julio de mil novecientos setenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Centro de Canje Internacional de Publicaciones, adscrito a la Comisaría Nacional de Bibliotecas de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural del Ministerio de Educación y Ciencia, es el Organismo encargado del cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado español como consecuencia de la ratificación, por instrumento de la Jefatura del Estado de seis de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, del Convenio sobre Canje Internacional de Publicaciones oficiales y documentos gubernamentales, aprobado por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. El Centro realizará su función de canje de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores y a través de los servicios de éste cuando así se establezca por ambos Departamentos.

Artículo segundo.—Los Organismos oficiales facilitarán gratuitamente al Centro de Canje Internacional de Publicaciones el número de ejemplares de sus respectivas publicaciones oficiales y documentos gubernamentales necesarios para cumplir las obligaciones de intercambio contraídas por el Estado español en virtud del referido convenio y de cuantos acuerdos bilaterales concierte con otros Estados a este fin.

Artículo tercero.—Se considerarán publicaciones oficiales y documentos gubernamentales, a efectos de canje internacional, cuantos sean editados por orden y a expensas de cualquier autoridad pública. Los diarios oficiales, documentos, informes y anales de las Cortes y otros textos legislativos, las publicaciones e informes de carácter administrativo que emanan de la Administración Central, Local e Institucional. Las bibliografías nacionales, los repertorios administrativos, los repertorios de Leyes y jurisprudencia y otras publicaciones que convenga canjear, siempre que no tengan carácter confidencial o reservado.

Artículo cuarto.—La Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, queda facultada para interesar de las Secretarías Generales Técnicas de los Departamentos ministeriales y de las autoridades de la Administración Institucional y Local la remisión, dentro del primer mes de cada año, de listas comprensivas de las publicaciones oficiales y documentos gubernamentales emanados de sus respectivos Organismos sujetas a canje internacional para, a la vista de ellas y de las procedentes de los países con los que España tiene establecido o establezca en lo sucesivo tal tipo de intercambio, determinar la lista y el número de estas publicaciones y docu-

mentos, que deberán entregarse al Centro de Canje Internacional de Publicaciones, para que cumpla las obligaciones contraídas en esta materia por el Gobierno español.

Dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
CARLOS ROBLES PIQUER

15630 REAL DECRETO 1923/1976, de 2 de julio, de integración de los funcionarios de los actuales Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Universidad, Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Superior y Profesores Agregados de Universidad en los nuevos Cuerpos creados por la Ley General de Educación.

La Ley General de Educación catorce/mil novecientos sesenta, de cuatro de agosto, en su disposición transitoria sexta, uno, ordena la integración de los funcionarios de los actuales Cuerpos especiales docentes del Ministerio de Educación y Ciencia en los Cuerpos docentes creados por la misma.

Para llevarla a la práctica, procede dictar las normas pertinentes a fin de que los funcionarios de los actuales Cuerpos especiales de Catedráticos numerarios de Universidad y del de Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Superior se integren en el nuevo Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad, creado por el artículo ciento ocho de la Ley General de Educación y, asimismo, en el nuevo Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad, que se creó por el mismo precepto, a los Profesores Agregados de Universidad que forman el Cuerpo de la misma denominación, establecido por la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley General de Educación, una vez obtenidos los informes del Ministerio de Hacienda, del Consejo Nacional de Educación, de la Comisión Superior de Personal, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios de los actuales Cuerpos de Catedráticos de Universidad y de Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Superior quedan integrados en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad, creado por la Ley catorce/mil novecientos sesenta, de cuatro de agosto, en su artículo ciento ocho, tres, apartado f).

Artículo segundo.—Los funcionarios del actual Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad quedan integrados en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad, creado en el precepto legal anteriormente citado, apartado g).

Artículo tercero.—La integración se realizará de la siguiente forma:

Uno. El orden de prelación en el nuevo Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad se determinará por la fecha de ingreso en el de Catedráticos de Universidad o de Escuelas Técnicas de Grado Superior con que figuran en las relaciones de dichos Cuerpos. Quiénes se encuentren en situación de supernumerario o excedentes tendrán derecho a ocupar, asimismo, el lugar que pueda corresponderles, de acuerdo con el criterio indicado anteriormente.

Dos. El orden de prelación de quienes sean o hayan sido titulares, por oposición, de Cátedras en los dos Cuerpos citados, se determinará por la mayor antigüedad en la fecha de ingreso, con independencia de si se encuentran actualmente en los mismos en situación de activo, supernumerario o excedente.

Tres. En caso de coincidencia, se atenderá a la mayor edad.

Cuatro. Los Profesores Agregados pasarán al nuevo Cuerpo en el mismo orden en que figuran actualmente en su relación, cualquiera que fuese su situación administrativa en el Cuerpo de procedencia.

Artículo cuarto. Uno.—Por la Dirección General de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia y de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Decreto, se elaborará una relación provisional de los funcionarios que se integran en cada uno de los dos nuevos Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Universidad y de Profesores Agregados de Universidad. Dichas relaciones serán publicadas en el «Boletín Ofi-

cial del Estado», concediéndose un plazo de diez días para las reclamaciones a que hubiera lugar.

Dos. Resueltas las reclamaciones que se presentaren, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la relación definitiva de los nuevos números de Registro de Personal.

Tres. A los funcionarios docentes integrados en los nuevos Cuerpos se les habilitarán sus actuales Títulos administrativos mediante la correspondiente diligencia, que se efectuará por los Rectores respectivos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Catedráticos pertenecientes a los Cuerpos integrados por la presente Disposición que a la entrada en vigor de este Decreto, se hallasen compatibilizando su función docente, podrán conservar su situación de compatibilidad cuando esta esté declarada en forma expresa por la Ley.

Segunda.—Los Catedráticos a que se refiere el artículo tercero, dos, de este Decreto, podrán continuar concurriendo a los concursos que se convoquen en el futuro para la provisión de Cátedras, tanto si son titulares de disciplinas iguales o equiparadas, como si lo han sido por oposición de la misma disciplina, aunque en la actualidad lo sean de otra distinta.

Por la Dirección General de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia se confeccionará una relación anexa a la prevista en el artículo cuarto del presente Decreto, en la que figurarán todos los Catedráticos en quienes concurren estas circunstancias a efectos de determinar los derechos para participar en los futuros concursos de traslado que se convoquen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para adoptar las medidas pertinentes en orden a la ejecución del presente Decreto y a determinar mediante Orden ministerial las equiparaciones y analogías, a efectos de concurso, de las Cátedras y Agregaciones de los nuevos Cuerpos de Catedráticos Numerarios y de Profesores Agregados Numerarios de Universidad.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
CARLOS ROBLES PIQUER

15631

REAL DECRETO 1924/1976, de 2 de julio, por el que se crea, en la Universidad de Granada, un Instituto Universitario de Desarrollo Regional.

Dada la conexión de la Universidad con la sociedad en que vive y se desarrolla, su misión investigadora no puede desconocer la necesidad de una aportación intelectual al conocimiento y posible solución de los problemas de su propio entorno. Ello deviene particularmente cierto si se examina el papel de la Universidad a la luz del desarrollo regional.

De ahí que el desarrollo regional se presente hoy como un campo de investigación que la Universidad debe asumir. La región, entendida como entidad territorial propia, y con independencia de otros significados de carácter administrativo, se presenta como un nexo de unión entre la Administración del Estado y de las Entidades públicas y privadas que alberga en su seno, lejos ya de todo regionalismo funcional donde sólo primen las exigencias técnicas de la eficacia, de tal modo que el desarrollo regional abarque todos los aspectos de carácter económico, social y humano.

El estudio de los problemas del territorio, la consideración de la región como instrumento idóneo para la promoción del espacio en que se asienta, la planificación económica y urbanística de la región, los imperativos de la descentralización y de la desconcentración, son, sin duda, problemas sobre los que debe inclinarse la Universidad aplicando todo su rigor intelectual para la búsqueda de soluciones.

Por otra parte, las distintas iniciativas que en la Andalucía Oriental se han producido y los problemas peculiares que esta región ofrece para su desarrollo, aconsejan la creación de un Instituto de Investigación que, integrado en la Universidad de Granada, y con el apoyo y colaboración de todo tipo de Entidades públicas y privadas, realice la amplia labor de investigación y estudio de los problemas de la región.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la Universidad de Granada el Instituto Universitario de Desarrollo Regional, que tendrá por finalidad el estudio e investigación de los problemas del desarrollo regional.

Este Instituto estará adscrito a la Universidad de Granada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y tres coma seis de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, a cuyo fin se realizarán los acuerdos previstos en el citado artículo para llevar a cabo la constitución del Instituto.

Artículo segundo.—Los Organos de gobierno del Instituto serán el Patronato, la Comisión Delegada del mismo y el Director.

Artículo tercero.—El Patronato estará presidido por el Rector de la Universidad de Granada e integrado por:

Uno. Vicerrectores, Decanos de Facultad y Directores de Escuelas Técnicas Superiores de la Universidad de Granada, así como de un Director de Escuela Universitaria elegido entre todos los Directores de las Escuelas Universitarias del distrito de Granada.

Dos. Presidente del Patronato de la Universidad.

Tres. Presidentes de las Diputaciones Provinciales del Distrito Universitario de Granada y Alcaldes de Ceuta y Melilla.

Cuatro. Directores de los Centros de Investigación, con sede en alguna de las provincias del Distrito Universitario, dependientes del Estado, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de otras Entidades públicas.

Cinco. Representantes de los Organismos, Entidades y particulares que colaboren a los fines del Instituto designados en la forma que establezcan los Estatutos.

Seis. Director del Instituto.

Artículo cuarto.—La Comisión Delegada del Patronato estará presidida por un Vicerrector y constituida por un Vocal por cada uno de los apartados establecidos en el artículo anterior, designados por el propio Patronato.

Artículo quinto.—El Director del Instituto será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, entre Catedráticos numerarios de la Universidad de Granada, a propuesta del Rector, oído el Patronato del Instituto.

Artículo sexto.—La gestión administrativa del Instituto se encomendará a los servicios de la Gerencia de la Universidad de Granada.

Artículo séptimo.—El Instituto establecerá anualmente su Plan de Investigación, que el Director propondrá a la aprobación del Patronato. De acuerdo con el citado Plan, el Instituto formalizará los Convenios, encargos o contratos de Investigación necesarios para llevarlo a cabo.

El Instituto cuidará, de modo muy especial, de fomentar y subvencionar la formación de especialistas en los temas relacionados con sus fines.

Artículo octavo.—El presupuesto del Instituto estará integrado en el de la Universidad, sin perjuicio de las donaciones, legados o aportaciones de Entidades públicas o privadas que, aceptadas por aquella, se afectarán a los fines del Instituto.

Disposición final.—En el plazo de un año, desde la publicación del presente Decreto, el Patronato elevará, para su aprobación, al Ministerio de Educación y Ciencia, los Estatutos del Instituto.

Dado en Madrid, a dos de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
CARLOS ROBLES PIQUER

15632

ORDEN de 27 de julio en 1976 por la que se declaran las analogías de las cátedras o plazas de «Técnicas Instrumentales Biológicas».

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el dictamen emitido por la Junta Nacional de Universidades, de acuerdo con lo establecido en la segunda disposición final del Decreto 2211/1975, de 23 de agosto,